

CG373/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-UFRPP 02/09 PSD VS. PRD, PT Y CONVERGENCIA.

Distrito Federal, 30 de julio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 02/09 PSD vs. PRD, PT y Convergencia**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Socialdemócrata. El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio SE/2424/08, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada de la queja presentada por el C. Miguel Medardo González Compean, en su calidad de representante propietario del partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por hechos que consideran constituyen infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento que establece los

**Consejo General
Q-UFRPP 02/09 PSD vs.
PRD, PT y Convergencia**

Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados el quejoso:

“HECHOS:

1.- Como es ampliamente conocido, a partir de la conclusión del proceso Electoral 2005-2006, el C. Andrés Manuel López obrador inició una serie de movilizaciones a través de la república encaminadas a protestar por lo que él considera un fraude a las elecciones presidenciales en los mencionados comicios.

2.- Estos actos públicos que tienen el carácter de masivos se han prolongado durante más de dos años, y es el caso de que a la fecha, este personaje sigue proyectando su imagen ante miles de mexicanos, promoción que puede ser susceptible de ser utilizada como apoyo para una posible candidatura a puesto de elección alguno.

3.- De la misma manera, es ampliamente conocido que el día 3 de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral anunció el inicio del Proceso Electoral 2008-2009.

4.- De acuerdo a lo anterior, es importante hacer notar a esta autoridad electoral que una vez iniciada la competencia electoral, todo acto de publicidad, proyección de imagen personal, manejo de grades (sic) recursos para efectos de movilización entre otros rubros, puede y debe ser materia de análisis por parte de este Instituto, pues una vez que nos encontramos en pleno proceso electoral, no existe ningún impedimento para que esta persona utilice toda esta propaganda y difusión de su imagen para optar por postularse a candidatura alguna por parte de algún partido político.

5.- En efecto, a pesar de que el legislador pretendió ampliar el espectro normativo a diversos supuestos con el Nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y asimismo, que en el cuerpo normativo se contempla que incluso cualquier ciudadano puede cometer alguna violación a disposición electoral alguna, la realidad es que a pesar de que los actos del C. Andrés Manuel López Obrador implican acciones de promoción a su persona, y que los mismos pueden ser utilizados en la promoción de una posible campaña para diputación federal, no existe un dispositivo expreso que se (sic) aplicable a la comisión de estos actos.

**Consejo General
Q-UFRPP 02/09 PSD vs.
PRD, PT y Convergencia**

6.- No obstante, es innegable que la realización de todos estos actos de promoción y propaganda, establecen un escenario de profunda desigualdad entre esta persona y los actores políticos (partidos políticos), pues mientras que las instituciones políticas se nos somete a severos mecanismos de control, la realidad es que con las diversas lagunas normativas, cualquier ciudadano puede realizar actos promocionales de su imagen, manejo de grandes recursos para movilizar masas y en última instancia la proyección de la imagen personal ante un potencial electorado, lo que constituye sin lugar a dudas un (sic) enorme ventaja para el C. Andrés Manuel López Obrador y para aquel partido por el cual opte para postular una posible candidatura.

7.- Ante la mención de todo lo anterior, cabe resaltar que uno de los elementos que pueden generar más desconfianza y desigualdad, es el manejo de grandes recursos para la movilización de gente e incluso para el desplazamiento físico del C. Andrés Manuel López Obrador; es necesario hacer énfasis en que este tipo de eventos se ha seguido llevando a cabo dentro de los tiempos de realización del presente proceso federal electoral. Basta analizar la página WEB del C. Andrés Manuel López Obrador para constatar los siguientes datos

..GIRA 86: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

FECHA: Del miércoles 10 al domingo 14 de diciembre de 2008

ESTADOS. MICHOACÁN (Cojumatlán de Regules) **JALISCO** (Degollado, Ayo el Chico (Ayotlán), Atotonilco El Alto, Zapotlanejo, Tonalá, San Marcos, Etzatlán, Antonio Escobedo (San Juanito), Ahualulco de Mercado, Teuchitlán, San Cristóbal de la Barranca, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Huejúcar, Santa María de los Angeles, Colotlán, San Martín de Bolaños, Chimaltitlán, Bolaños, Villa Guerrero, Totatiche)

MIÉRCOLES 10 DE DICIEMBRE DE 2008

10:00 horas Mitin en Cojumatlán de Regules
12:20 horas Mitin en Degollado
13:30 horas Mitin en Ayo el Chico (Ayotlán)
16:00 horas Mitin en Atotonilco El Alto
17:40 horas Mitin en Zapotlanejo
19:00 horas Mitin en Tonalá

JUEVES 11 DE DICIEMBRE DE 2008

10:00 horas Mitin en San Marcos
11:00 horas Mitin en Etzatlán
12:10 horas Mitin en Antonio Escobedo (San Juanito)

**Consejo General
Q-UFRPP 02/09 PSD vs.
PRD, PT y Convergencia**

*13:10 horas Mitin en Aqualulco de Mercado
14:10 horas Mitin en Teuchitlán
17:20 horas Mitin en San Cristóbal de la Barranca*

SÁBADO 13 DE DICIEMBRE DE 2008

*10:00 horas Mitin en Huejuquilla El Alto
11:20 horas Mitin en Mezquitic
13:10 horas Mitin en Huejúcar
16:00 horas Mitin en Santa María de los Ángeles
17:00 horas Mitin en Colotlán*

DOMINGO 14 DE DICIEMBRE DE 2008

*10:00 horas Mitin en San Martín de Bolaños
11:10 horas Mitin en Chimaltitlán
12:10 horas Mitin en Bolaños
13:40 horas Mitin en Villa Guerrero
16:00 horas Mitin en Totatiche..."*

Lo que significa que en un solo lapso de cuatro días, el C. Andrés Manuel López Obrador se movilizó a lo largo de dos estados y veintidós municipios y/o comunidades.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que estos recorridos han sido realizados de manera continua y que el ejemplo anterior solo representa un muestreo de solo unos pocos días, es indudable que para tales movilizaciones este personaje utiliza considerables cantidades de dinero y recursos materiales.

Es precisamente esta situación la que torna el ambiente electoral aún más desigual, pues no se tiene certeza acerca de la procedencia de estos recursos y los mismos son utilizados en actos de promoción que son susceptibles de ser utilizados como plataforma en alguna probable candidatura.

Cabe agregar, que en algunos (sic) de las concurrencias públicas encabezadas por el C. Andrés Manuel López Obrador, han participado funcionarios públicos, situación que podría ser contraria a las limitaciones que la Legislación electoral establece para este tipo de personajes.

Anexando lo siguiente:

- La consulta de una página electrónica cuya dirección es <http://www.amlo.org.mx> .

**Consejo General
Q-UFRPP 02/09 PSD vs.
PRD, PT y Convergencia**

- Dos fotografías captadas en un evento llevado a cabo en Cojumatlán de Regules en el Estado de Michoacán.

III. Acuerdo de recepción. El diecisiete de febrero de dos mil nueve, mediante acuerdo, se tuvo por recibido en la Unidad de Fiscalización la copia certificada de la queja descrita anteriormente. Asimismo se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 02/09 PSD vs. PRD, PT y Convergencia** y publicar el acuerdo en estrados.

IV. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo. El dieciocho de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0441/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El dieciocho de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0440/2009 la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y, b) la respectiva cédula de conocimiento.

El veintiséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DJ/697/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la de retiro de las que se desprende que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El seis de marzo de dos mil nueve, mediante oficios UF/0585/2009, UF/0586/2009 y UF/0587/2009, la Unidad de Fiscalización notificó a los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El dieciséis de abril de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de

**Consejo General
Q-UFRPP 02/09 PSD vs.
PRD, PT y Convergencia**

Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

El veinte de abril de dos mil nueve, mediante oficio número UF/0965/09, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto el acuerdo mencionado previamente.

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral.

- a) El catorce de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número UF/1616/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral informara si el C. Andrés Manuel López Obrador fue registrado por alguno de los partidos políticos denunciados, en el procedimiento de mérito, como candidato a algún cargo de elección popular para el proceso electoral federal de dos mil nueve.
- b) El veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número DPPF/036/2009, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento informó que el C. Andrés Manuel López Obrador no se encontraba registrado como candidato a diputado federal por ningún partido político o coalición para el presente proceso electoral.

IX. Cierre de instrucción.

- a) El diecisiete de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3241/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento.
- c) El veintitrés de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2338/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto, así como las respectivas razones de publicación y de retiro.

**Consejo General
Q-UFRPP 02/09 PSD vs.
PRD, PT y Convergencia**

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales que produzcan el sobreseimiento de algún procedimiento administrativo sancionador electoral deberán ser examinadas de oficio tal como lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la continuación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

**Consejo General
Q-UFRPP 02/09 PSD vs.
PRD, PT y Convergencia**

Del análisis del escrito de queja, así como de las pruebas anexas al mismo, se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- a) La presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del C. Andrés Manuel López Obrador efectuados a través de la celebración de diversas reuniones en los Estados de Michoacán y Jalisco los días diez, once, trece y catorce de diciembre de dos mil ocho,
- b) La posible vulneración al sistema de fiscalización de partidos políticos, en el supuesto en que el C. Andrés Manuel López Obrador se registrara como candidato a un puesto de elección popular y no se acreditara la legalidad del origen de los recursos utilizados en su promoción.

Conviene puntualizar que en el inciso **a)** se especifican hechos que son competencia de la Secretaría del Consejo General, y en el inciso **b)** se enuncian hechos que, en su caso, serían materia de estudio por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, pues es claro que la autoridad competente para conocer de los hechos analizados en el apartado **a)** es la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en tanto que los hechos denunciados versan sobre imputaciones que se traducirían en faltas genéricas que podrían violar disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

Al respecto, es preciso señalar que la Secretaría del Consejo General de este Instituto conoció sobre los hechos denunciados por el Partido Socialdemócrata en el expediente número SCG/PE/PSD/CG/048/2008 y mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil ocho, determinó desechar de plano la queja interpuesta por el citado partido político, en virtud de que los hechos denunciados no configuran la realización de actos de naturaleza político-electoral, tendientes a la celebración de actos anticipados de precampaña o campaña.

Conviene transcribir, en lo que interesa, el citado Acuerdo de Desechamiento:

“Los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo (...)

De los hechos narrados por el quejoso y de las pruebas aportadas, se advierte que en las reuniones celebradas los días diez, once, trece y catorce

**Consejo General
Q-UFRPP 02/09 PSD vs.
PRD, PT y Convergencia**

de diciembre de dos mil ocho, en los Estados de Michoacán y Jalisco, mismas que fueron encabezadas por el C. Andrés Manuel López Obrador no existen elementos o discursos que acrediten que su finalidad es la búsqueda de un puesto público o candidatura alguna (...)

*De lo anterior se desprende que no se cuenta con elementos que generen indicios respecto de la actualización de las presuntas violaciones de que se duele el quejoso, toda vez que **no se advierte que el C. Andrés Manuel López Obrador durante los eventos antes referidos, haya hecho alusión a partido político o coalición alguna, tampoco se difundió plataforma electoral de ningún tipo ni se solicita el voto de los ciudadanos; no se hizo referencia a jornada electoral alguna, ni se aprecia que el denunciado se haya promovido para alguna candidatura (...)***

*Además, como se evidenció en el apartado que antecede los eventos denunciados **no constituyen actos de precampaña o campaña**, toda vez que de las notas aportadas **se advierte que no están vinculados con algún partido político, aspirante, precandidato y/o candidato.***

*En consecuencia, **toda vez que el acto denunciado no constituye un acto político electoral**, no es posible afirmar la existencia de actos de presión o coacción al electorado (...)*

*En consecuencia, **esta autoridad considera que al no haberse configurado la realización de actos de naturaleza político-electoral, tendentes a la celebración de actos anticipados de precampaña o campaña, no es dable afirmar que con los eventos multireferidos, haya sido posible efectuar conductas que el marco constitucional y legal federal prevea en la legislación federal electoral como actividades ilícitas.***

[Énfasis añadido]

Con lo resuelto por la Secretaría del Consejo General, aun cuando ésta determinó desechar la queja interpuesta y no entrar al fondo del asunto, es evidente que realizó un análisis consistente en establecer previamente si existía la factibilidad real de estar frente a propaganda política o electoral, es decir, que en la misma no se contengan expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral, que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto o cualquier otro mensaje dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**Consejo General
Q-UFRPP 02/09 PSD vs.
PRD, PT y Convergencia**

De lo anterior concluyó que el acto denunciado no constituyó un acto político-electoral, encontrándose así con el impedimento procesal de emplazar al denunciado y, en consecuencia, procedió al desechamiento del escrito de queja.

De manera que con lo anterior, no existe vínculo alguno entre los hechos denunciados y algún partido político lo que deriva también en la imposibilidad de la existencia de algún beneficio económico a un instituto político por la simple realización de dichos eventos.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador no contendió como precandidato o candidato en el presente proceso electoral federal, hecho que queda plenamente acreditado con el oficio DPPF/036/2009, remitido a la Unidad de Fiscalización por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, en donde se hace constar que el C. Andrés Manuel López Obrador no se encuentra registrado como candidato a diputado federal por ningún partido político o coalición para el presente proceso electoral, confirmándose así, que los hechos denunciados tampoco tenían que ver con la promoción de una posible candidatura, tal y como lo afirmó el quejoso en su escrito de queja.

Además de que es un hecho público y notorio que en la jornada electoral llevada a cabo el pasado cinco de julio del presente año, el C. Andrés Manuel López Obrador no aparece como candidato a ningún cargo de elección popular.

En este orden de ideas los hechos denunciados no constituyen actos de precampaña o campaña en favor de algún partido político, ni en favor de candidato alguno, por tanto, es evidente que con la realización de los hechos denunciados no se benefició a ningún partido político o candidato y, en consecuencia, los gastos implicados en la realización de dichos actos realizados por el C. Andrés Manuel López Obrador no tienen porque ser reportados ante esta autoridad electoral como actos de precampaña o campaña por parte de algún instituto político, ni sumarse al tope de gastos de alguna campaña o precampaña, ya que como se dijo no existe vínculo entre los hechos denunciados y algún candidato o instituto político.

Ahora bien, por lo que hace a la petición del actor de investigar la licitud de los recursos con los que se realizaron los hechos denunciados resulta conveniente señalar que para que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidades de iniciar una investigación es necesario, entre otros requisitos, que el quejoso aporte

por lo menos indicios de que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral de cualquiera de los sujetos denunciados.

Dicho criterio se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ.67/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo contenido es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, **que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido**, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a**

vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesitura, de las dos imágenes presentadas por el quejoso tampoco se generan indicios, ni leves siquiera, de que el origen de los recursos utilizados para la realización de dichos eventos sea ilícito, ni existen indicios que hagan presumir a la autoridad electoral la existencia de un manejo enorme de recursos, tal y como lo afirma el quejoso, ya que de las imágenes analizadas solo se aprecia la utilización de una manta que contiene la leyenda impresa: “GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE 113 MUNICIPIOS DE MICHOACÁN EN PIE DE LUCHA”.

Así las cosas, seguir una investigación por parte de la autoridad fiscalizadora electoral tendiente a verificar la licitud de los recursos que se utilizaron en la realización de los citados eventos, aun cuando ahora se conoce que el C. Andrés Manuel López Obrador no participó como precandidato o candidato a algún puesto de elección popular en el presente proceso electoral federal, que no existe un vínculo entre dichos actos y un partido político, y que no existen indicios ni leves siquiera que hagan presumir la ilicitud de los recursos que se utilizaron en la realización de dichos eventos, constituiría una pesquisa general prohibida por la Constitución de la República.

Lo expuesto conduce a determinar que esta autoridad electoral está obligada a establecer en una primera fase la gravedad y seriedad de la queja, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto.

Además, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que significa, de manera implícita, la prohibición de medios que fueron característicos del sistema inquisitorio: la delación y la pesquisa (tanto general como particular).

Consejo General
Q-UFRPP 02/09 PSD vs.
PRD, PT y Convergencia

Por todo lo anterior, esta autoridad puede concluir que de lo resuelto por la Secretaría del Consejo General en el citado Acuerdo de desechamiento y del análisis de los elementos probatorios presentados por el quejoso, los hechos denunciados ni directa e implícitamente, como tampoco indirectamente, pueden configurar una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, porque ha quedado de manifiesto que no existe ilicitud en los actos desplegados por el C. Andrés Manuel López Obrador, por tratarse única y exclusivamente de actividades relacionadas directamente con la libertad de expresión del referido ciudadano y con el derecho de reunión que tiene toda persona, sin que exista vínculo con algún partido político o algún candidato o precandidato.

A mayor abundamiento, en la especie no existen elementos suficientes que hagan a esta autoridad electoral inferir que existe una posible violación a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, ya que para poder presumir que existe una conducta violatoria por parte de un partido político en esta materia, es necesario que de los hechos o elementos de prueba se revele alguna vinculación de los mismos con el partido político sujeto a este tipo de procedimiento, situación que en el procedimiento que por esta vía se resuelve no acontece, al no existir, como ya se dijo, un beneficio a ningún partido político.

Por último, es pertinente hacer mención del criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con la clave **S3ELJ 65/2002**, y cuyo rubro es "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA*", que establece, entre otras cosas, que la investigación que debe realizar la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ahora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante.

En la especie, como se vio, no existen indicios mínimos o leves siquiera que permitan presumir la ilegalidad de los hechos denunciados, por lo tanto, resulta imposible para la autoridad fiscalizadora electoral investigar la supuesta ilicitud de los recursos que se utilizaron en los hechos denunciados.

Consejo General
Q-UFRPP 02/09 PSD vs.
PRD, PT y Convergencia

En ese sentido, del artículo 363, numeral 2, inciso a), en relación con el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable de manera supletoria en virtud del artículo 372, numeral 4 del mismo Código, se desprende que es improcedente un procedimiento cuando los hechos materia del mismo no contravienen las disposiciones normativas electorales, es decir, cuando los hechos no constituyen falta alguna [legalidad de los hechos materia del procedimiento → inexistencia de falta]. Conviene transcribir, en lo que interesa, el citado artículo:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;”

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en repetidas ocasiones, que es procedente sobreseer un procedimiento cuando la improcedencia se actualice, aparezca o sobrevenga una vez iniciado el mismo, y que procede el desechamiento de plano cuando la improcedencia se presenta antes de iniciado el mismo (“*antes de la admisión de la demanda*”).

A mayor abundamiento, también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-248/2008, ha establecido que “*cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa, los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento, y en este último caso, justificar que se está ante un supuesto **evidente** que autorice rechazar la queja o denuncia*”, esto es, que la autoridad

**Consejo General
Q-UFRPP 02/09 PSD vs.
PRD, PT y Convergencia**

electoral debe desechar de plano el inicio de un procedimiento cuando resulte evidente la actualización de alguna causal de improcedencia y, por el contrario, debe iniciar los procedimientos cuando la actualización de alguna de las mismas no sea evidente.

En la especie, dadas las características del presente procedimiento, no fue inicialmente evidente que se actualizara la causal de improcedencia, ya que no se conocía si el C. Andrés Manuel López Obrador fungiría o no como candidato en el presente proceso electoral federal, por lo que no se desechó de plano el inicio del procedimiento de mérito y sí se le dio trámite al mismo, pues sólo de este modo podían valorarse las constancias que obran integradas al expediente y así determinar si se actualizaba o no alguna causal de improcedencia.

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que el procedimiento de queja que por esta vía se resuelve debe de ser **sobreseído**, en razón de que los hechos denunciados, no constituyen violación alguna a la legislación electoral vigente en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos como ha quedado expuesto en párrafos precedentes.

Ahora bien, debe advertirse que la acción de “determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto” no implica que esta Unidad de Fiscalización entre a su estudio (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en el Código Federal de Instituciones Electorales (cuestión formal). Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-2/2007.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, inciso h); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, numeral 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; así como 363, numerales 1, inciso d) y 2, inciso a) de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del mismo Código se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento de queja instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Socialdemócrata en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados de este Instituto.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**